

REF.:

MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 18 DE 1986, EN LOS

TERMINOS QUE INDICA.

Santiago,

30 DIC 2010

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 2 9 9

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en consideración a lo dispuesto en la Circular N° 1992 de 2010, que instruye a los intermediarios de valores la utilización de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), ha estimado necesario incorporar a la Norma de Carácter General N°18 de 1986, las modificaciones que se detallan en la presente norma.

Las referidas modificaciones, no incluyen cambios en los criterios de determinación de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, sino que corresponden a adecuaciones en el cálculo de las mismas, en atención a los cambios contables que se derivan de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera.

I. MODIFICACIONES

- 1. En la sección I. "PATRIMONIO E INDICES", subtítulo 1. "Patrimonio mínimo":
 - a) Sustitúyase la letra g), por la siguiente:
 - "g) El exceso del valor contabilizado de las acciones de las bolsas de valores y cámaras de compensación respecto de su valorización por el método de la participación (VP)."
 - b) Reemplácese el segundo párrafo, por el siguiente:

"Para efectos de esta Norma, se considerarán dentro de las operaciones a futuro a todas aquellas operaciones que impliquen un vencimiento futuro, tales como, contratos de retrocompra, operaciones simultáneas y forwards. De acuerdo a lo anterior, en los derechos por operaciones a futuro se debe incluir, los instrumentos financieros comprometidos en operaciones de venta con retrocompra, las cuentas por cobrar por operaciones de compra con retroventa y el valor total de los contratos de instrumentos financieros derivados."

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21



- c) Elimínase el párrafo sexto, junto con las letras a), b) y c) que contiene. Asimismo elimínase el párrafo séptimo.
- 2. En la sección I. "PATRIMONIO E INDICES", subtítulo 2. "Índices de liquidez":
 - a) Elimínase en el 2.1. "Liquidez general", la expresión "circulante".
 - **b)** Sustitúyase en el subtítulo 2.2. "Liquidez por intermediación", la expresión "caja y banco" por "efectivo y efectivo equivalente".
 - c) Reemplácese en la letra b) del subtítulo 2.2. "Liquidez por intermediación", la expresión "los principios contables generalmente aceptados" por "las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés)".
- 3. En la sección I. "PATRIMONIO E INDICES", subtítulo 3. "Índices de solvencia", sustitúyase el punto 3.2., por el siguiente:
 - "3.2. Razón de endeudamiento: el pasivo exigible del intermediario no podrá ser superior en más de 20 veces a su patrimonio líquido, definido este último de acuerdo a lo dispuesto en la sección II de esta norma. En todo caso, para estos efectos se deberá sumar o restar al pasivo exigible lo siguiente:
 - a) Restar el monto en obligaciones por concepto de intermediación por cuenta de terceros.
 - b) Sumar el monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre instrumentos de renta fija (IRF) e instrumentos de intermediación financiera (IIF) cuando éstos no se encuentren cubiertos en un monto equivalente con una retrocompra sobre IRF e IIF.

Para estos efectos, una retroventa se considerará cubierto con una retrocompra cuando ambas operaciones traten sobre títulos de un mismo emisor, con una misma base de reajuste y siempre que ambas operaciones tengan una misma fecha de materialización. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando al menos uno de ellos tenga un plazo de vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo de vencimiento superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años.

c) Sumar el monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre instrumentos de renta variable (IRV) cuando éstos no se encuentren cubiertos en un monto equivalente con una retrocompra sobre IRV.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9º Santiago - Chilc Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21



Para estos efectos, una retroventa se considerará cubierta con una retrocompra cuando ambas operaciones traten sobre el mismo título y siempre que ambas operaciones tengan una misma fecha de materialización.

- d) Restar el 50% del monto en "Obligaciones por financiamiento por operaciones de venta con retrocompra sobre IRF e IIF", toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
- e) Restar el 50% del monto correspondiente a la obligación de devolver los títulos por retroventas sobre IRF e IIF, toda vez que la fecha de materialización de estas operaciones sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.
- f) Sumar la diferencia positiva que resulte de restar al 15% del valor total de las obligaciones por contratos a futuro, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos, cuando el intermediario opere por cuenta propia en mercado de futuros de Dólar o Ipsa.
- g) Sumar la diferencia positiva que resulte de restar al porcentaje, proveniente de dividir uno por la Tip de cierre en mercado de futuro, aplicado sobre el valor total de las obligaciones por contratos a futuro, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos, cuando el intermediario opere por cuenta propia en mercado de futuros de Tip.
- h) Sumar la diferencia positiva que resulte de restar al 20% del valor total de las obligaciones por contratos forward efectuados en el mercado local o extranjero, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos.
- Sumar la diferencia positiva que resulte de restar al 20% del valor total de las obligaciones por otras operaciones a futuro efectuadas en mercados extranjeros, la obligación registrada en el pasivo por estos contratos.

Cuando el intermediario posea dos contratos de operaciones a futuro cubiertos entre sí, podrá considerar sólo la mayor de las obligaciones."

4. En la sección II. "DEFINICIONES", reemplácese el subtítulo 1. "Patrimonio liquido", por el siguiente:

"1. Patrimonio líquido

Se entenderá por patrimonio líquido del intermediario el valor que resulte de sumar o restar al total de activos, los siguientes montos:

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA

VALORES Y SEGUROS

- (-) Menos el saldo total del pasivo.
- (-) Menos el saldo de otras cuentas por cobrar a más de un año.
- () Menos el saldo de inversiones en sociedades.
- (-) Menos el saldo de intangibles.
- (-) Menos el saldo de otros activos a más de un año.
- (-) Menos los activos en garantía por obligaciones de terceros.
- (+) Más el 50% del VP de los títulos patrimoniales de bolsas de valores.
- (+) Más el 50% del VP correspondiente a la acción de cámaras de compensación.
- (-) Menos los activos entregados a las cámaras de compensación, para cubrir las operaciones efectuadas por cuenta propia en contratos de futuros.
- (-) Menos el 50% del valor neto de los activos "Propiedades, planta y equipo" que no estén entregados en garantía por obligaciones de terceros.
- (-) Menos el saldo deudor de las cuentas corrientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- () Menos el monto registrado por concepto de gastos anticipados.
- (-) Menos el saldo neto de los impuestos por recuperar, toda vez que dichos créditos no sean reembolsables de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes.
- (+) Más el mayor valor de mercado de los títulos en cartera propia disponible y comprometida en operaciones de retrocompra no calzadas, respecto de su valor de contabilización a costo amortizado.

Para estos efectos, compromiso calzado es aquel de compra o de venta en que un mismo intermediario de valores tiene comprometido comprar y vender a clientes distintos, un mismo instrumento, acordándose en ambos contratos idénticas fechas para su cumplimiento. En todo caso, dichos compromisos deberán estar expresados en igual unidad o moneda.



En la determinación del total de activos, si existieren activos que permanecieren impagos, o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado, se deberá aplicar el descuento correspondiente, indicado en el numeral 2 de la Sección I de esta Norma."

- 5. En la sección II. "DEFINICIONES", subtítulo 2. "Monto de cobertura patrimonial":
 - a) Elimínase de los puntos 2.4. y 2.5. la expresión "forwards."
 - **b)** Elimínase del punto 2.7. la expresión "circulante" y reemplácese la expresión "caja y banco," por "efectivo y efectivo equivalente".
 - c) Agrégase en el punto 2.8. a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

"En el caso de forward se deberá considerar el valor total del contrato. No deberán incluirse en este cálculo los contratos forward que se encuentren calzados, es decir, que tengan posiciones inversas y que el activo objeto y la fecha de liquidación de los contratos sea la misma."

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, comenzarán a regir a contar del 1° de enero de 2011. No obstante lo anterior, los intermediarios de valores, hasta el 31 de marzo de 2011, podrán aplicar las condiciones de liquidez y solvencia patrimonial bajo la normativa vigente al 31 de diciembre de 2010, situación que deberá ser comunicada formalmente a este Servicio a más tardar el 4 de enero de 2011.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE

Superintendente